

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035

Teléfono: 914934564,4443,4430

Fax: 914934563

EV 914937159

JUS_SECCION17@madrid.org

37051030

N.I.G.: 28.006.00.1-2021/0027035

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID
SECCION 17ª**

ROLLO DE APELACION: RPL 328/2025

PROCEDIMIENTO: Diligencias previas 2210/2021

Juzgado de Instrucción nº 01 de Alcobendas

A U T O N° 381/2025

ILUSTRISIMOS SEÑORES MAGISTRADOS:

D. JOSE LUIS SANCHEZ TRUJILLANO

Dª MARIA PRADO MAGARIÑO (Ponente)

Dª. MARIA DEL CARMEN MARTINEZ SANCHEZ

En Madrid, a 11 de abril de 2025

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora en nombre
de se ha
interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 14 de agosto de 2024 que desestima
el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 6 de febrero de 2024, por el que se
deniega la ampliación de querella así como la práctica de otras diligencias de
instrucción y acuerda el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

SEGUNDO.- Conferido traslado, el Ministerio Fiscal y las defensas de

D.

..... y

.....

..., han impugnado el recurso e interesado su desestimación.

TERCERO.- En fecha 28 de febrero de 2025 tuvo entrada en esta Sección 17ª de la Audiencia Provincial el precedente recurso, formándose el correspondiente Rollo.

Ha sido ponente la Sra. Magistrada Dª María Prado Magariño.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se interpone por la representación procesal derecurso de apelación contra el Auto que desestima el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de 6 de febrero de 2024 y ello por cuanto las querellantes consideran que existen relevantes indicios de la presunta comisión por la parte querellada de delitos de estafa e insolvencia punibles, para cuyo esclarecimiento consideran necesaria la práctica de una serie de diligencias de instrucción que interesa y en relación con las cuales, según afirma, no habría recibido respuesta, mostrando, a su vez, su disconformidad con la consideración del Magistrado instructor de que nos encontraríamos ante un mero incumplimiento contractual a dilucidar en la jurisdicción civil.

Conviene recordar que el procedimiento abreviado, regulado en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se estructura en tres fases: 1) Una primera fase destinada a la investigación o instrucción preparatoria, que recibe la denominación técnica de diligencias previas; 2) Un posterior momento de preparación del juicio oral, que se ha venido en denominar como "fase intermedia" y 3) Una tercera y última fase tendente al enjuiciamiento y fallo de los hechos.

El primero de estos momentos, el llamado de diligencias previas, tiene por objeto la determinación de la naturaleza y circunstancias de los hechos y de aquellos extremos que puedan influir en su calificación, la identificación de las personas que en ellos hayan participado y averiguación de las circunstancias que puedan influir en su culpabilidad, el aseguramiento de tales personas y de las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse, así como la determinación del órgano jurisdiccional competente para su enjuiciamiento. Tal objeto y finalidad, evidencia que sea en esta fase en la que no sólo se incardina el esclarecimiento de los hechos sino la constitución de la relación jurídico procesal, de suerte que, terminadas las diligencias previas, se inicia la llamada fase intermedia con traslado de las diligencias a las acusaciones personadas, para que

soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias. Por tanto, en esta segunda fase corresponde no ya tal determinación del sujeto pasivo, sino la preparación del enjuiciamiento por los hechos y contra las personas previamente determinadas y perfiladas en el período procesal anterior.

La fase de investigación por tanto tiene esa finalidad esencial y el hecho de que por el Magistrado encargado de la instrucción no se acoja la solicitud de práctica de nuevas diligencias, no provoca indefensión material alguna puesto que de lo que se trata en esta fase de diligencias es de la constatación de indicios suficientes para la articulación de una acusación. La parte que ejercita la acción penal no adquiere por ello un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso, sino sólo a un pronunciamiento motivado del juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, que exprese las razones por las que inadmite su tramitación, entre las cuales cabe la consideración de su irrelevancia penal y la consiguiente denegación de incoación del proceso o terminación anticipada, de conformidad a las previsiones sobreseyentes contempladas en la LECrim - SSTC 31/96, 41/97, 232/98-. Por contra cuando el juez decide la terminación de la fase de diligencias previas y la prosecución del procedimiento, debe hacerlo en consideración a un doble pronóstico, por un lado, de presunta tipicidad de los hechos justiciables y, por otro, en su caso, de suficiencia indiciaria objetiva y subjetiva de los mismos.

La decisión de sobreseimiento no supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues una vez advertida la ausencia de los dos presupuestos de suficiencia objetiva, resulta obligado, por exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia, ordenar la decisión de crisis anticipada que proceda, ya sea el sobreseimiento libre, por falta de tipicidad de los hechos justiciables, ya sea el sobreseimiento provisional por debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva (STC 186/90).

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, la resolución del recurso aconseja exponer los antecedentes del caso y, así se comprueba que las actuaciones se iniciaron en virtud de querella, con siete tomos de documentación, interpuesta por las tres comercializadoras de energía eléctrica en la que exponían que la actuación de las querelladas consistía en obtener de las querellantes el suministro eléctrico para, a su vez, facilitárselo a sus clientes, simulando durante un tiempo que cumplían el contrato, y, posteriormente, dejar de hacerlo y contratar con otra de las mercantiles querellantes, dejando siempre cantidades pendientes de pago pese a que ellos sí cobraban de los clientes, a todo lo que anudan el hecho de que se habrían vaciado todos los activos de para evitar que los querellantes cobraran sus deudas.

Procede señalar también que tiene reconocido su derecho de crédito, frente a , por importe de 365.327,10€, en virtud de Sentencia dictada por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 12 de enero de 2018 que estimaba el recurso de apelación interpuesto por la primera contra la Sentencia

desestimatoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Alcobendas en el juicio ordinario 431/2016. Dimanante de ello, en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 111/2018, sólo se consiguió el embargo de 7033,44€ al carecer la ejecutada de bienes muebles o inmuebles y de fondos en sus cuentas corrientes.

La relación con se inicia en agosto de 2016, siendo en agosto de 2017 cuando se produce el primer impago de facturas, lo que determinó la interposición de una demanda de juicio ordinario tramitada en el Juzgado de Primera Instancia n 41 de Barcelona donde se siguió con el nº 203/18, en el que se dictó sentencia estimatoria por importe de 567.317,885€. Interpuesta demanda de ejecución, la misma se denegó al haberse iniciado procedimiento concursal 80/19 del Juzgado Mercantil nº 4 de Madrid.

La relación de con se inicia en enero de 2018 hasta julio de 2018, momento en que los clientes correspondientes a los puntos de suministro contratados con pasan por petición conjunta de ambas mercantiles. La deuda total asciende a 498-749,69€ en relación a los cuales se interpuso demanda de juicio ordinario 751/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Alcobendas, allanándose la administración concursal de por importe de 220.705,11€ más intereses.

Consta también que y interpusieron demanda para instar el concurso necesario de, si bien previamente se había presentado otra por que dio lugar al Concurso Abreviado 80/2019, seguido ante el Juzgado Mercantil nº 4 de Madrid, en el que se personaron Y

TERCERO.- Considera el Magistrado instructor que estamos ante meros incumplimientos contractuales que han de hallar su vía de resolución en la jurisdicción ordinaria, y de hecho, se han seguido tres procedimientos ordinarios ante dicha jurisdicción encontrándose uno de ellos suspendido por prejudicialidad penal y en el que existen discrepancias sobre la elaboración de las facturas. E igualmente consta el concurso de la entidad

En relación con el delito de estafa, como ya ha definido el Tribunal Supremo en su sentencia 6982/2009, de 16 de Octubre, son requisitos del mismo:

1º.- Un engaño precedente o concurrente, nunca subsiguiente, espina dorsal del delito de estafa y que es fruto del ingenio falaz y maquinador de los que tratan de aprovecharse del patrimonio ajeno.

2º.- Dicho engaño ha de ser bastante, es decir, suficiente y proporcional para la consecución de los fines propuestos cualquiera que sea su modalidad habiendo de tener suficiente entidad para que en la convivencia social actúe como estímulo eficaz del traspaso patrimonial debiendo valorarse aquella idoneidad atendiendo a módulos

objetivos y subjetivos del estafado en cada caso concreto. La maniobra defraudatoria ha de revestir apariencia de seriedad y realidad suficientes, la idoneidad abstracta se complementa con el específico supuesto del caso concreto.

3º.- Originación de un error esencial en el sujeto pasivo desconocedor o con conocimiento inexacto de la realidad por causa de la mendacidad del agente lo que lleva a actuar bajo una falsa presuposición a emitir una manifestación de voluntad en cuya virtud se produce el traspaso patrimonial.

4º.- Acto de disposición patrimonial con el consiguiente perjuicio para el disponente, es decir el daño patrimonial es producto de una actuación del propio perjudicado consecuencia del error y de engaño, acto de disposición fundamental en la estructura de la estafa que ensambla la actividad engañosa y el perjuicio y que ha de ser entendida genéricamente como cualquier comportamiento de la persona inducida a error que arrastre o conlleve de forma directa la producción de un daño patrimonial a sí misma o a un tercero no siendo necesario que concurren en una misma persona la condición de engañado y perjudicado.

5º.- Animo de lucro exigido como elemento subjetivo del injusto.

6º.- Nexo causal entre el engaño y el perjuicio causado lo que implica que el dolo del agente tiene que ser antecedente o concurrente en la dinámica defraudatoria no valiendo el dolo subsequens, es decir, sobrevenido y no anterior al negocio jurídico de que se trate el dolo de la estafa supone la representación por parte del agente de las consecuencias de su conducta, es decir, la inducción que alienta al desprendimiento patrimonial como consecuencia del error provocado y el consiguiente perjuicio suscitado en el patrimonio de la víctima.

El dolo característico de la estafa supone la representación por el sujeto activo, consciente de su maquinación engañosa, de las consecuencias de su conducta, es decir, la inducción que alienta al desprendimiento patrimonial como correlato del error provocado y el consiguiente perjuicio suscitado en el patrimonio del sujeto víctima (SS 23 febrero de 1996 y 7 de noviembre de 1997, así como la más reciente 6982/2009, de 16 de Octubre, entre otras).

El dolo de la estafa debe coincidir temporalmente con la acción de engaño, pues es la única manera en la que cabe afirmar que el autor ha tenido conocimiento de las circunstancias objetivas del delito. Solo si ha podido conocer que afirmaba algo como verdadero, que en realidad no lo era, o que ocultaba algo verdadero es posible afirmar que obró dolosamente. Por el contrario, el conocimiento posterior de las circunstancias de la acción, cuando ya se ha provocado, sin dolo del autor, el error y la disposición patrimonial del supuesto perjudicado, no puede fundamentar el carácter doloso del engaño, a excepción de los supuestos de omisión impropia. Es indudable, por lo tanto, que el dolo debe preceder en todo caso a los demás elementos del tipo de la estafa. Así,

la criminalización de los negocios civiles y mercantiles se produce cuando el propósito defraudatorio se produce antes o al momento de la celebración del contrato y es capaz de mover la voluntad de la otra parte, a diferencia del dolo subsequens del mero incumplimiento contractual.

Precisamente la exigencia de la antedecencia o concurrencia del engaño con el acto fraudulento sirve de soporte a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo sobre las conductas que, aunque en principio, solo pueden tener trascendencia meramente civil, adquieren relevancia criminal en los casos de dolo viciado en el consentimiento o en la formación de la voluntad, a que se refieren los artículos 1265 y 1269 del Código Civil, siempre y cuando las palabras o maquinaciones insidiosas en que, de ordinario se materializa el propósito defraudatorio, sean antecedentes o precedentes, causantes o constitutivas de dolo causante -causam dans- y no de dolo incidens o incidental y bastantes para viciar la voluntad o el consentimiento de uno de los contratantes induciéndole a efectuar una prestación o desplazamiento patrimonial que, de otra suerte, no hubiera realizado, consiguiendo además, o al menos, pretendiendo, la consecución de un perjuicio patrimonial causalizado por el engaño, es decir, enlazado con él por un nexo causal, procediendo el supuesto infractor con ánimo de lucro, propio o ajeno. Por el contrario, el dolo en el cumplimiento de las obligaciones -dolo subsequens- aludido en el artículo 1102 del mismo cuerpo legal, difícilmente podrá ser vehículo de criminalización, siendo trascendente tan solo en el orden civil, puesto que la obligación se contrajo con normalidad y sin usar, una o ambas partes, de treta o argucia encaminada a mover la voluntad de la otra o a inducirla a efectuar una prestación que, en otro caso, no hubiera realizado; si bien, posteriormente, uno de los contratantes de modo consciente y voluntario, incumple lo que le incumbe, incumplimiento que podrá determinar consecuencias en la esfera civil, pero que es de imposible criminalización gracias a su inadecuación para satisfacer los requisitos estructurales del delito de estafa. Ahora bien, en ocasiones excepcionales, el dolo tan solo es subsiguiente en apariencia porque se exterioriza o materializa a posteriori de la celebración del contrato, revistiendo el aspecto de simple incumplimiento contractual. Pero las peculiaridades y circunstancias del caso revelan que la voluntad defraudatoria se hallaba presente en el momento de la celebración del contrato y no tan solo en el de su ejecución, porque una de las partes fingió o aparentó una voluntad seria y formal de cumplimiento suficiente para inducir a error a la contraparte y determinarla a efectuar un desplazamiento patrimonial, cuando en realidad su propósito de incumplimiento y su finalidad defraudatoria estaban plenamente decididos ab initio. En estos casos se puede criminalizar la conducta por concurrir todas las exigencias típicas del art. 248 del Código Penal (s T.S. 4-11-77; 16-1-87; 19-7-88; 20-9-89; 132-90; 16-7-89; 26-2-90; 24-3-92; 8 jun. 1996; 16 jul. 1999). Ninguna de estas circunstancias se aprecian en el caso enjuiciado.

En el presente caso, no se aprecian indicios de la existencia de esta modalidad defraudatoria. Se celebraron, sucesivamente, los contratos entre las querellantes e que ésta fue cumpliendo en tanto su situación patrimonial, hasta entrar en

insolvencia, se lo permitió sin que existan tampoco indicios de que esa situación de insolvencia haya sido deliberadamente provocada por para no hacer frente a las obligaciones contraídas y, de hecho, el Administrador Concursal de pone de manifiesto en su informe provisional que el negocio de la sociedad no ha generado caja con sus operaciones debido al superior volumen de gastos de personal y explotación sobre la cifra de negocio, de manera que estaríamos ante un negocio no rentable, financiándose las pérdidas con préstamos y con el impago de deudas hasta provocar el cese de la actividad, sin que el Administrador Concursal obtuviera conocimiento sobre actuaciones dirigidas al vaciamiento de la mercantil que pudieran dar lugar a apreciar salidas fraudulentas de bienes o dinero ni de alzamiento de bienes.

Esta es la conclusión obtenida por el Instructor, y la que también alcanza esta Sala, tras el análisis de la extensa documental obrante en las actuaciones así como el de las declaraciones de los investigados, algunos de ellos con claros enfrentamientos entre sí, y de las testificales practicadas a instancia de las querellantes.

No deja de resultar curioso que las querellantes sólo interpongan querella contra las querelladas en el momento en que no consiguen lograr, en la jurisdicción ordinaria, ni en el procedimiento concursal, el cobro de sus deudas. Con ocasión de sus demandas en ningún momento aludían a un ánimo engañoso en la mercantil frente a la que se formula la querella, sino de meros incumplimientos contractuales.

Señalan las querellantes que la estafa vendría también acreditada por la sucesión de empresas pero, además de lo que diremos en el siguiente fundamento jurídico, es lo cierto que de estimarse que hubiera una sucesión de empresas, de la propia querella se desprende que la misma habría sido posterior a la suscripción de los diferentes contratos en base a los que ha actuado en la jurisdicción civil.

CUARTO.- Por otro lado, y en relación con la insolvencia punible y la pretendida sucesión de empresas, el art. 257 CP del artículo 257 del Código Penal que castiga al que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, y en el segundo a quien con el mismo fin, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

Según constante jurisprudencia los elementos del tipo son los siguientes:

En primer lugar, la dinámica comisiva del tipo, consiste en la realización de un acto de disposición del agente, dificultando las posibilidades de su acreedor para hallar bienes con los que cobrar. En segundo lugar, el perjuicio de los acreedores, que ha sido siempre interpretado no como exigencia de un perjuicio real y efectivo en el titular del derecho de crédito, sino en el sentido de intención del deudor que pretende salvar algún

bien. A los requisitos objetivos mencionados es preciso añadir el elemento subjetivo del injusto, consistente en el conocimiento de los elementos del tipo objetivo del delito y la voluntad de realización del mismo, y en el dolo específico de causar perjuicio al acreedor.

En consecuencia, el tipo delictivo se compone de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo. El requisito objetivo exige la existencia de uno o varios créditos reales y exigibles en su día, de los que sea deudor el acusado del delito, sin la necesidad de que esos créditos estén vencidos o sean líquidos en el momento del alzamiento. La STS de 8-10-96, admite que fueran líquidos y exigibles en su día, y al tipificar el caso del nº 2 del art. 257 se habla de procedimiento iniciado o de previsible iniciación, expresión que recoge también la STS de fecha 3 de mayo de 2002. Puede ocurrir que cuando la ocultación se produce todavía no fueran vencidos o fueran ilíquidos y, por tanto, aún no exigibles, porque nada impide que ante la perspectiva de una deuda, ya nacida pero todavía no ejercitable, alguien realice un verdadero y propio alzamiento de bienes.

Entender la necesidad del vencimiento como requisito comisorio sería tanto como desnaturalizar la esencia del acto defraudatorio, ya que es el temor a que llegue ese momento del cumplimiento lo que induce en pura lógica al deudor a evitarlo para así caer en insolvencia total o parcial dificultando a los acreedores el cobro de lo debido.

El elemento subjetivo consiste en la intencionalidad del agente comisor de "alzarse" con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, utilizando para ello el mecanismo de desaparición simulada o aparente del patrimonio que sirve de garantía al crédito.

La jurisprudencia ha declarado que la sucesión de empresas puede suponer un delito de alzamiento de bienes cuando es el medio utilizado para eludir la satisfacción de los créditos existentes frente a la primera. Pero cabe advertir que la sucesión de empresas, sin perjuicio de los efectos que esta figura pueda producir en otros ámbitos (laboral o tributario), en el ámbito penal solo resultará relevante cuando se emplee como vehículo de vaciamiento total o parcial del patrimonio de la sociedad inicial, frustrando intencionadamente los derechos de crédito de sus acreedores. Ya hemos expuesto las conclusiones alcanzadas por el Administrador concursal sin que lo contrario pueda deducirse del hecho de que algunos de los socios de lo sean o hayan sido de

Pero es más, de la propia querella se desprende que cuando celebra su contrato con en agosto de 2016, cumple con el mismo durante un año. De manera que, el hecho de que no abonara las facturas a en absoluto comporta que se hubiera producido ya algún tipo de actuación fraudulenta o desvío de dinero a

Y respecto del contrato suscrito pory el posterior traspaso de los clientes correspondientes a los CUPS suministrados, lo cierto es que podía haberse negado a dicha petición pero accedió a ella precisamente por el impago de siendo quien asumió los pagos hasta que dejó de hacerlo, si bien existe controversia en el ámbito civil, donde deberá dilucidarse, sobre si los impagos obedecieron a una voluntad de impago o a una discrepancia entre las partes sobre la realidad y entidad de las facturas.

Así las cosas, la decisión de sobreseimiento provisional dictada por el Magistrado instructor se muestra ajustada a derecho por no existir indicios suficientes de los delitos objeto de la querella.

QUINTO.- Por otro lado, alegan las querellantes que la decisión de sobreseimiento vendría a ser precipitada por cuanto no se habrían practicado una serie de diligencias interesadas por ellas y en relación con las cuales el Instructor no les habría dado respuesta.

Ahora bien, el examen de las actuaciones evidencia que la declaración defue acordada en su día y no pudo llevarse a efecto por no ser correcto el domicilio facilitado por las querellantes para su citación, resultando que, informadas de esta circunstancia en virtud de Diligencia de Ordenación de fecha 12/04/2023, no dieron respuesta a la misma.

Y respecto del resto de diligencias, consistentes en diversas testificales y oficios. el Magistrado sí ha resuelto en el Auto de 6 de febrero de 2024 sobre las mismas y lo hace en el sentido de estimar que, al no desprenderse de lo actuado hasta el momento indicios de los delitos objeto de querella, carece de sentido la práctica de diligencias cuando se tiene claro que existen motivos para el sobreseimiento, al que el Ministerio Fiscal prestó su conformidad, y ello por razones prácticas de economía procesal y lo reitera en el Auto que desestima el recurso de reforma.

Cabe añadir que el hecho de que alguno de los testigos propuestos haya sido empleado de una mercantil y, posteriormente, socio de otra como, no implica una sucesión de empresas. No son pocas las ocasiones en que, precisamente por la experiencia alcanzada en la primera, deciden formar su propia empresa o bien pasar a trabajar en otra con alguno de los socios de la anterior y, en el presente caso, de la documental obrante en autos se desprende que se forma a partir de los conflictos surgidos entre los socios de de forma que las testificales aportadas poco iban a aclarar al respecto.

En suma, la decisión de cerrar la instrucción en los términos que se ha hecho con el dictado del Auto ahora recurrido no puede entenderse contraria a derecho, ni tampoco limitativa del derecho a la tutela judicial efectiva en la modalidad de práctica de diligencias de investigación necesarias en orden al esclarecimiento de los hechos, ya

que continuar la instrucción exige que existan indicios de criminalidad, y, se reitera, no es el caso, debiendo ser en su caso la jurisdicción civil a la que deberá acudir para obtener la satisfacción de las deudas que mantuviera con las querellantes.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso interpuesto.

SEXTO.- Procede declarar de oficio de las costas de esta n (art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA, DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. en nombre de contra el Auto de 6 de febrero de 2024 que desestima el recurso de reforma interpuesto contra el Auto de fecha 14 de agosto de 2024, dictados por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Alcobendas en las Diligencias Previas 2210/2021, que se confirman íntegramente.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales causadas en la presente alzada.

Remítase testimonio de este auto al Juzgado instructor para su conocimiento y efectos pertinentes.

Contra este Auto no cabe interponer recurso.

Así lo acordaron, mandaron y firman los Sres. de la Sala. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo mandado, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.